

SENTENCIA DEL 10 DE ABRIL DE 2013, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2009.
Materia: Laboral.
Recurrente: Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David.
Abogados: Licda. Lía Sención y Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido: Roberto Ricardo Reynoso Reyes.
Abogado: Lic. Francisco Antonio Landaeta.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 10 de abril de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril del 2009, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Comercial Oriental, C. por A., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la intersección de las calles Eugenio Rivera y la Autopista de San Isidro, La Esperanza, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor José A. León David, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0204052-4, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Lía Sención por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de los recurrentes Comercial Oriental, C. por A., y José A. León David, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado el 25 de mayo del 2009, en la secretaría de la corte a-qua, mediante el cual el recurrente Comercial Orienta, C. por A., y José A. León David interpusieron su recurso de casación, por intermedio de su abogado el Licdo. Plinio C. Pina Méndez;

Visto: el memorial de defensa depositado el 9 de junio del 2009, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Licdo. Francisco Antonio Landaeta, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto: el auto dictado el 7 de marzo de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Martha Olga García Santamaría, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Frank Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 27 de enero del 2010, estando presentes los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfoues, Darío O. Fernández Espinal, y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- 1) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Roberto Reynoso Reyes contra los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David, la Primera Cámara Civil y Comercial, Laboral, de Niños Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 21 de mayo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Roberto Ricardo Reynoso Reyes, trabajador, y la empresa Comercial Oriental y José A. León David, empleador por desahucio por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Comercial Oriental y Sr. José A. León David, a pagar a favor del Sr. Roberto Ricardo Reynoso Reyes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y once (11) meses, un salario mensual de RD\$16,000.00 y diario de RD\$671.28; a) 34 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$22,828.28; b) 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$9,400.00; c) la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$14,666.66; d) la proporción de la participación en las utilidades de la empresa (bonificación) ascendente a la suma de RD\$27,696.18; e) 153 días de salario, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el día primero (1º) de septiembre del 2003, ascendente a la suma de RD\$102,727.26; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cientos Setecientos Mil Trescientos Dieciocho con 38/00 RD\$177,318.38 Pesos Dominicanos”;
- 2) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, en contra de la sentencia No. 1067/2004 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año Dos Mil Cuatro (2004) dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea así: a) Declara resuelto el contrato de trabajo

por tiempo indefinido que ligaba a las partes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, en razón del desahucio ejercido por el recurrente contra el recurrido; declara bueno y válido las compensaciones efectuadas por el recurrente contra el recurrido, tomando en consideración el resultado de los cálculos de las prestaciones laborales enunciadas en esta sentencia; b) Condena al recurrente al pago de la suma de RD\$14,975.00 (Catorce Mil Novecientos Setenta y Cinco Pesos) a favor del recurrido señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes, por concepto de remanentes de auxilio de cesantía, proporción de vacaciones, salario de Navidad y salario devengado y no pagado, en base a un tiempo de labores de dos años y once meses y un salario promedio mensual de RD\$11,138.44 (Once Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos); **Tercero:** Condena al recurrente Comercial Oriental, C. por A. y al señor José A. León David, al pago de una suma igual a un día de salario devengado por el trabajador recurrido señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes por cada día de retardo, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, por los motivos señalados precedentemente; **Quinto:** Condena a los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y el señor José A. León David, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Antonio Landaeta y Claudina Urbáez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 8 de agosto del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por ser la misma carente de base legal;
- 4) que a tales fines fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 30 de abril de 2009, siendo su parte dispositiva la siguiente: “**PRIMERO:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, por la empresa Comercial Oriental y José A. León David, y el señor Roberto Ricardo Reynoso Reyes, en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación incidental interpuesto por el señor Roberto Ricardo Reyes, en base a los motivos expuestos; **TERCERO:** Rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación de la empresa Comercial Oriental y el señor José A. León David y en consecuencia confirma en parte la sentencia impugnada, con las modificaciones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa;

Considerando: que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles los recursos de casación de que se trata sobre el fundamento de que los recurrentes en su memorial de casación no desarrollan los medios en que fundamentan su recurso, que si bien lo hacen de manera general, el desarrollo no permite a esta corte examinarlo y determinar si el mismo tiene fundamento o no, para ser acogido para desestimarlos;

Considerando: que los recurrentes Comercial Oriental, C. por A. y José A. León David, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a-qua, el siguiente medio: “**PRIMER Y UNICO MEDIO:** Contradicción de motivos, violación de la ley, violación del principio de la racionalidad, violación del principio de la primacía de la realidad, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización, falta de motivos, violación de los artículos 86 del Código de Trabajo y 1289 al 1257 al 1264 y siguientes del Código Civil”;

Considerando: que los recurrentes en síntesis hacen valer que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios denunciados porque: “a) desnaturalizó el monto del salario devengado por el trabajador, los obligó al pago del salario de Navidad y de la indemnización compensadora de vacaciones y consideró que la empresa no había cumplido con su obligación de pagar la participación en los beneficios; b) incluyó en sus consideraciones al señor José León David, administrador de la empresa demandada como persona moral, c) violó otras disposiciones legales en lo referente a la compensación de deudas”;

Considerando: que la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, al eximir al trabajador de la presentación de la prueba de los derechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar ante la autoridades del trabajo, entre los que se encuentra el salario invocado por el demandante, puede ser combatida de manera principal, con la presentación de los libros y planillas que enuncia el referido artículo 16, o por cualquier otro medio de prueba como normas de pago o copias de cheques;

Considerando: que los jueces del fondo en materia de trabajo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan pretensiones, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurrir en alguna desnaturalización; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa;

Considerando: que los jueces del fondo son los que están en facultad de determinar cuando la indicada presunción ha sucumbido por la prueba contraria que se haga de los hechos presumidos, para lo que tienen un soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas, el cual escapa al control de casación, salvo cuando incurrir en desnaturalización;

Considerando: que en el caso de que se trata, la corte a-qua estimó que los demandados originales no pudieron destruir al presunción establecida en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo, no sólo por dejar de depositar la planilla de personal fijo, como aduce la recurrente, sino además por el examen de varios documentos, como nómina de pago de los vendedores, cuentas electrónicas y actos auténticos de diferentes fechas, entre los cuales se resalta la certificación expedida por la empresa en la cual se hace constar que el demandante original devengaba un salario mensual de RD\$14,000.00, más otros ingresos, lo que indujo a los jueces del fondo, en uso de su poder soberano de apreciación, a determinar que el trabajador demandante devengaba un salario;

Considerando: que contrariamente a lo que se sostiene el hecho de que la empresa no hubiese entregado la constancia escrita a su trabajador de la suma a que tenía derecho por concepto de salario de Navidad en el momento de poner fin al contrato de trabajo, se traduce, en principio, en obligación para la primera de pagar la totalidad de dicho salario al segundo; pero, en la especie es un hecho no controvertido que el contrato de trabajo finalizó en fecha 22 de julio del 2003, razón por la cual se debió condenar al empleador a pagar la proporción correspondiente al salario de Navidad de dicho año, pues la constancia escrita es una exigencia de ley cuya finalidad es la de asegurar que el trabajador que pierda su empleo antes del 20 de diciembre tenga una prueba de lo que se le adeuda, cuya omisión de entregarla no puede ser interpretada, como lo sostiene erróneamente la corte a-qua, en la obligación para el empleador de pagar la totalidad del salario de Navidad a un trabajador que no ha prestado sus servicios durante todo el año calendario, por consiguiente, y en lo que a este aspecto se refiere, se casa la sentencia, sin necesidad de envío, quedando la condenación reducida al monto ya precisado;

Considerando: que respecto a la indemnización compensadora de vacaciones, la corte a-qua ha estimado que en el expediente no hay constancia de que el trabajador hubiera recibido el pago de este

derecho, apreciación de hecho que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha sucedido en la especie; por lo que hay lugar a rechazar el medio de casación de que se trata, en lo que respecta a dicho aspecto;

Considerando: que sin embargo, en lo referente a la participación en los beneficios, si bien la concesión de este derecho está sujeta a que la empresa a quien se le solicite haya generado utilidades en el período que corresponda a la reclamación, es criterio de esta corte de casación que el trabajador demandante está liberado de probar esas utilidades cuando la empresa demandada no demuestra haber presentado la declaración jurada de los resultados de su actividad económica por ante la Dirección General de Impuestos Internos, por aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba;

Considerando: que en consecuencia cuando la empresa demandada en pago de la participación en los beneficios presenta dicha declaración jurada, el tribunal apoderado de la demanda no puede condenarla a dicho pago, sin antes examinar la misma y precisar los motivos que lo conducen a acoger la demanda, no resultando apropiado y suficientes como motivos indicar que se obtuvieron beneficios;

Considerando: que en la sentencia impugnada se afirma: “que en vista de que la declaración jurada del año 2007 contiene beneficios total por debajo de la suma que le corresponde al trabajador, de acuerdo como lo dispone el artículo 223 del Código de Trabajo y como en el expediente no existe depositada la nómina total de los trabajadores de la empresa, para hacer la distribución en aplicación del artículo 38, ordinal e, del Reglamento No. 258/93 del 1° de octubre del 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, procede condenarla de acuerdo con la disposición legal más arriba citada”;

Considerando: que en el caso de que se trata, la empresa demandada ha presentado y depositado su declaración jurada de rentas y la corte a-qua ha podido comprobar que obtuvo beneficios; lo que con un simple cálculo matemático, sobre la base de la aplicación del Reglamento 258/93 del 1° de octubre del 1993, citada, le hubiera permitido determinar el monto exacto que correspondía al trabajador demandante, que como la realización de este cálculo depende, entre otros elementos, de la nómina total de los trabajadores de la empresa, los jueces debieron hacer uso de su papel activo para ordenar el depósito de la misma, pues con el depósito de la declaración jurada de rentas el empleador había quedado liberado de hacer la prueba de los resultados económicos de la empresa, motivo por el cual, en este punto, la sentencia debe ser casada, a fin de que se proceda conforme a lo ya expuesto;

Considerando: que con respecto a la inclusión del señor José A. León David, en la sentencia impugnada, la corte a-qua ha manifestado que Comercial Oriental no ha demostrado ser una empresa legalmente constituida, que existiendo libertad de pruebas en materia laboral, la existencia de la personalidad jurídica no sólo se prueba por el depósito de los estatutos, el acto de asamblea constitutiva y la publicación de ley, como al parecer lo entiende la corte a-qua, sino también por otros documentos oficiales, como la declaración jurada de rentas presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, como ha sucedido en la especie; por lo que en este punto procede casar la sentencia impugnada y ordenar pura y simplemente la exclusión de ella del señor José A. León David, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando: que respecto al préstamo concedido al trabajador, por la empresa y la autorización que él mismo otorgó a Comercial Oriental para descontar del monto de las prestaciones laborales la suma que resta por pagar de dicho préstamo, la sentencia impugnada expresa: “que del contenido de esta comunicación que autoriza los descuentos de referencia y los demás documentos de la causa, la corte entiende que la cuotas mensuales pudieron deducirlas y ser pagadas al tercero autorizado, no así las indemnizaciones por concepto de preaviso y cesantía como ocurrió en el presente caso, debido a que la ley es clara y específica exceptuando sólo los créditos otorgados a empleados, o las obligaciones surgidas

con motivo de leyes especiales, que no es la situación juzgada”;

Considerando: que asimismo, la sentencia impugnada expresa: “que al ser un tercero el beneficiario, frente a que no hay constancia, de que el empleador haya asumido algún compromiso o solidaridad, sino un simple encargo, no se justifica dicho descuento, pues en este caso no se podría hablar de facilitar la cooperación entre el capital y el trabajo, como base de la economía nacional, ni de seguridad jurídica, puesto que entre el acreedor y el trabajador no existe ninguna relación de carácter laboral, razón por lo que las deducciones practicadas deben ser desestimadas en base a los motivos expuestos”;

Considerando: que si bien el artículo 86 del Código de Trabajo sólo permite deducciones de las prestaciones laborales en los casos excepcionales de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales que así lo dispongan, lo cierto es que en el caso de que se trata, el trabajador gestionó un préstamo con un tercero y autorizó a su empleador a efectuar descuentos de sus salarios para el pago de las cuotas mensuales, así como del monto de sus prestaciones laborales en caso de terminación de su contrato de trabajo;

Considerando: que para declarar improcedentes las deducciones practicadas en el monto de las prestaciones laborales, no obstante haber sido autorizadas por el trabajador, no le bastaba a la corte a-qua afirmar que se trataba de un simple encargo, y que no había asumido algún compromiso o solidaridad, sino que era menester ponderar el contenido y los alcances del documento de autorización y determinar con precisión si sus términos conllevaban una obligación de aval o garantía para el empleador en caso de que no se hubiera satisfecho el préstamo concedido por el tercero al trabajador;

Considerando: que como ha sostenido esta corte de casación, la autorización al empleador de hacer descuentos del monto de las prestaciones laborales, está basado en el principio de la buena fe, que fundamenta las relaciones entre trabajadores y empleadores y en el hecho de que su eliminación crearía perjuicio a los propios trabajadores, quienes por no ser económicamente sujetos de créditos comerciales se ven comprometidos a recurrir a sus empleadores para la solución de los problemas de carácter económico que se les presentan durante la existencia del contrato de trabajo, quienes negarán su colaboración en ese sentido, si cualquier suma que facilitaren al trabajador no pudieran garantizarla con las indemnizaciones laborales y tuvieren que recurrir para ello a la acción judicial; que aunque este criterio ha sido sustentado con motivo de préstamos otorgados por el empleador, hay lugar sólo a extender este criterio a aquellos casos en que el empleador otorga garantía para asegurar al trabajador un préstamo concedido por un tercero, quien ha confiado en el pago de su crédito por la garantía ofrecida por el empleador al asumir la obligación de efectuar los descuentos autorizados por el trabajador; que, por consiguiente, y en este punto se refiere, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando: que la sentencia impugnada expresa: “que asimismo debe ser rechazada la decisión de la empresa recurrente de compensar del importe de sus prestaciones laborales los gastos por reparación del vehículo que el recurrido utilizaba para realizar el servicio de vendedor que le prestaba, toda vez que se trataba de un vehículo de la compañía que nunca fue de su propiedad, sino una herramienta de trabajo, por lo que ningún gasto que se produjera por reparación del mismo debió correr por cuenta del trabajador a menos que resultaran de su imprudencia, torpeza e inobservancia de este último, que no hay prueba de que ese era el caso”;

Considerando: que en su recurso de casación los recurrentes alegan que corresponde al trabajador probar las causas por las cuales devuelve a la empresa en estado de deterioro un bien que ha sido puesto bajo su cuidado, independientemente de que dicha pretensión esté o no avalada por ningún precepto legal; por lo que al negar dicha compensación la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando: que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, con relación al pago

de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, que cuando el pago u oferta real de pago incluyó la totalidad del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y del auxilio de cesantía no procede la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aún cuando el empleador quedare adeudando sumas de dinero por otro concepto al trabajador desahuciado;

Considerando: que como en el presente fallo se casa la sentencia impugnada en lo concerniente a la compensación por el crédito otorgado, es necesario que se establezca con precisión si dicha compensación alcanzó el total de las prestaciones laborales, lo que no hicieron los jueces del fondo, por lo que en este aspecto procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Casa sin envío, por haber quedado resuelto en este aspecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de abril del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario de Navidad; **SEGUNDO:** Casa la sentencia mencionada en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa, la compensación por el crédito otorgado y la sanción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del diez (10) de abril de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta, Secretaria General.